

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 01 de abril de 2024. A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico remitido desde el correo electrónico de este estrado judicial, enviado el 29 de enero hogaño, tal como consta en el archivo 25; el término de traslado venció el 14 de febrero del año en curso y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2023-00353-00

AUTO No. 452

La señora MARIA EMMA INGA PEREZ, quien actúa en representación de su menor hija Sara Vanessa Guerrero Inga, por medio de apoderada judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CARLOS OSCAR GUERRERO, con el fin de obtener el pago de la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE **(\$11.251.712)**, correspondientes a cuotas dejadas de pagar desde el mes de agosto de 2018 hasta julio de 2023 y lo concerniente a los gastos escolares que comprende las mismas fechas

Lo anterior teniendo como documento base de la ejecución, el acta de conciliación A-04518-18, suscrita por las partes ante Consultorios Jurídicos de la Universidad Libre, el día 25 de mayo de 2018, a través de la cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor Sara Vanessa Guerrero Inga, y a cargo del señor Carlos Oscar Guerrero Moran, la suma de \$100.000 mensuales, iniciando con el pago de la primera el 01 de agosto de 2018, más la suma de \$70.000 mensuales para cubrir los gastos de educación y útiles escolares y 2 mudas de ropa que entregaría el junio y diciembre de cada año (Archivo 003 folios 3 a 6 expediente digital)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 1861 del 28 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora MARIA EMMA INGA PEREZ, quien actúa en representación de la menor Sara Vanessa Guerrero Inga, contra el señor CARLOS OSCAR GUERRERO MORAN, por la suma aludida¹.

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 25 del expediente digital, notificación que se remitió desde el

¹ Archivo 010 expediente digital

correo institucional de este estrado judicial, el 29 de enero de 2024 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 30 y 31 de enero de 2024, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 1º del mes de febrero y venció el 14 de febrero del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es el acta de conciliación A-04518-18, suscrita por las partes ante Consultorios Jurídicos de la Universidad Libre, el día 25 de mayo de 2018, a través de la cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor Sara Vanessa Guerrero Inga, y a cargo del señor Carlos Oscar Guerrero Moran, la suma de \$100.000 mensuales, iniciando con el pago de la primera el 01 de agosto de 2018, más la suma de \$70.000 mensuales para cubrir los gastos de educación y útiles escolares y 2 mudas de ropa que entregaría el junio y diciembre de cada año² (Archivo 003 folios 3 a 6 expediente digital)

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 29 de enero de 2024 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 30 y 31 de enero de 2024, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 1º del mes de febrero y venció el 14 de febrero del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio³

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo

² Archivo 003 folio 3 a 6 expediente digital

³ Archivo 25 expediente digital

sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al ejecutado y por NO contestada la demanda por parte del mismo extremo procesal.

SEGUNDO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 1861 del 28 de agosto de 2023, en contra del señor CARLOS OSCAR GUERRERO MORAN, con cedula de ciudadanía No 15.813.286 y en favor de la señora MARIA EMMA INGA PEREZ, con cedula de ciudadanía No 35.600.555 en representación de la menor SARA VANESSA GUERRERO INGA, quienes actúan mediante apoderada judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho el 5% del pago total ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #048 de 02/abril/2024

EYCA